



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Radicación: **15001-3333-010-2021-00006-00**
Demandante: **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**
Demandado: **PERSONERÍA DE CABUYARO - META**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

I.- ANTECEDENTES

El señor David Ricardo Contreras Álvarez, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra la **Personería Municipal de Cabuyaro – Meta** cumplimiento de lo contenido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Tunja.

2.- Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será

improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e. del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

3.- Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

4.- Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra la **Personería Municipal de Cabuyaro-Meta**, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley omitida.

5.- Identificación de las normas por cumplir

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer

efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Advierte el Despacho que aunque si bien es cierto en la demanda se indica que el 2 de diciembre de 2020¹, se radicó vía correo electrónico un escrito dirigido a la entidad demandada, a través del cual se pidió el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, dicho documento no fue aportado, con lo cual se está incumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda.

De igual forma se indica que el señor David Ricardo Contreras Álvarez acude a la jurisdicción a través del profesional de derecho Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, identificado con C.C. N° 1.049.645.025 y T.P. N° 328.350 del C.S de la J., sin embargo, no se aportó el respectivo poder, por lo cual no se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** en contra de la **Personería Municipal de Cabuyaro- Meta**.

2.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, el demandante cuenta con dos (2) días para aportar el documento que pruebe la constitución de renuencia de la entidad, so pena de rechazar la demanda.

3.- NOTIFICAR la presente decisión por estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

4.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

¹ Folio 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9c3265eda5a45ce032ae500b7bb84b0f5c14ff0182fef97749a417f038bcf**

Documento generado en 18/01/2021 12:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Radicación: **15001-3333-010-2021-00007-00**
Demandante: **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**
Demandado: **PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

I.- ANTECEDENTES

El señor David Ricardo Contreras Álvarez, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra la **Personería Municipal de Floridablanca – Santander** cumplimiento de lo contenido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Tunja.

2.- Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será

improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e. del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

3.- Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

4.- Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra la **Personería Municipal de Floridablanca-Santander**, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley omitida.

5.- Identificación de las normas por cumplir

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer

efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Advierte el Despacho que aunque si bien es cierto en la demanda se indica que el 03 de diciembre de 2020¹, se radicó vía correo electrónico un escrito dirigido a la entidad demandada, a través del cual se pidió el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, dicho documento no fue aportado, con lo cual se está incumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda.

De igual forma se indica que el señor David Ricardo Contreras Álvarez acude a la jurisdicción a través del profesional de derecho Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, identificado con C.C. N° 1.049.645.025 y T.P. N° 328.350 del C.S de la J., sin embargo, no se aportó el respectivo poder, por lo cual no se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** en contra de la **Personería Municipal de Floridablanca- Santander**.

2.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, el demandante cuenta con dos (2) días para aportar el documento que pruebe la constitución de renuencia de la entidad, so pena de rechazar la demanda.

3.- NOTIFICAR la presente decisión por estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

4.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

¹ Folio 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0b47314f7af107178769139467db49e72c87263ff9958cf4bd374553851346

Documento generado en 18/01/2021 12:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2021-00008 00
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control. (fl. 16)

I. ANTECEDENTES

El señor David Ricardo Contreras Álvarez, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos contra el Concejo Municipal de El Bagre-Antioquia, a fin de obtener el cumplimiento de lo contenido en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto se debe señalar, que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1.1.- Jurisdicción y competencia:

El 3º de la ley 393 de 1997, establece:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo este despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Tunja.

1.2.- Oportunidad:

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

1.3.- Legitimación por activa:

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

1.4.- Legitimación por pasiva:

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra el Concejo Municipal de El Bagre-Antioquia, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley omitida.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. *-Aparte tachado INEXEQUIBLE-La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad ~~administrativa~~ a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.*

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

El apoderado en su escrito de demanda, aduce que el Concejo Municipal de El Bagre-Antioquia cuenta con capacidad para comparecer a este medio de control, más no con capacidad para ser representada judicialmente, ante lo cual el despacho encuentra que efectivamente el artículo 5º antes citado, no consagra exigencia distinta a que la acción de dirija en contra de la autoridad encargada de cumplir con la norma o acto administrativo.

En consideración a que este último aspecto debe ser dirimido en la decisión que se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda, se tendrán como entidades accionadas tanto el Concejo Municipal de El Bagre-Antioquia como el Municipio de El Bagre.

1.5.- Identificación de las Normas por Cumplir

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten.

II. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10º de la ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Advierte el despacho que si bien es cierto en la demanda se indica que se radicó el día 23 de noviembre de 2020¹, un escrito dirigido a la entidad demandada, a través del cual se pidió el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 21 de julio de 2009, dicho documento no fue aportado, con lo cual se está incumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda para que se acredite dicho requisito respecto del Municipio y el Concejo Municipal de El Bagre-Antioquia.

De igual forma se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, acude a la jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con CC N° 1.049.645.025 y TP. N° 328.350 del CS de la J, sin embargo el poder que constata esta situación, no fue aportado, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar.

¹ Numeral 3, hecho primero de la demanda.

Por lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**, en contra del Concejo Municipal de El Bagre, y el Municipio de El Bagre-Antioquia.
2. De conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, el demandante cuenta con dos (2) días para aportar el documento que pruebe la constitución de renuencia de las entidades antes mencionadas y aporte el poder conferido al abogado RODRÍGUEZ NOVOA, so pena de rechazar la demanda.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión por estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.
4. **NO RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9870cdabc71dad597c98d94099e3db5898bf5aa98987cd6125f67beb5905f1a**

Documento generado en 18/01/2021 12:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>